

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO DE REPARACION DIRECTA

RADICADO: 13001-33-33-005-2018-00185-00

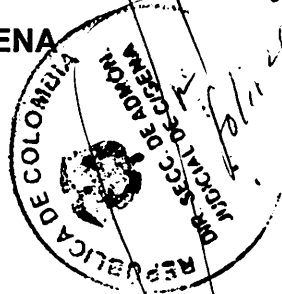
DEMANDANTE: KEVIN ANDRES JULIO RAMOS Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN Y
CENTRO MEDICO CRECER IPS S.A.S., LLAMADO EN GARANTIA
FUNDACION SER - FUNDASER

A ustedes se dirige **PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con la CC N° 9.079.376 de Cartagena y T.P. 18.933 del C.S. de la J., con dirección en el edificio Gedeón Oficina 610-611, correo electrónico: pemidogo@gmail.com, actuando como apoderado de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Bolívar, con domicilio en El Carmen de Bolívar, y dirección en la calle 23 N° 56-32 y correo electrónico esecarmenbol@hotmail.com, Representada Legalmente por la doctora JACQUELINE DEL SOCORRO COHEN COGOLLO, mayor de edad, vecina del Carmen de Bolívar, identificada con CC. N° 32.658.469 de Barranquilla, con dirección en la calle 23 N° 56-32 y correo electrónico esecarmenbol@hotmail.com, para manifestar que doy respuesta de la demanda formulada por el demandante KEVIN ANDRES JULIO RAMOS Y OTROS, con dirección y domicilio indicados en la demanda, lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

1. La afiliación al sistema de salud, es una obligación legal para disfrutar de los servicios de salud.
2. El parto o nacimiento del menor LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA, contrario a lo que dice la demanda, no fue atendido por la E.SE. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sino por el operador privado FUNDACION SER – FUNDASER, en virtud de un contrato celebrado entre la primera y este, el cual se aporta y en el que se establece que todos los servicios de salud para los cuales fue creada la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, se prestan por el operador privado de manera autónoma e independiente.
3. El menor LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA, contrario a lo que dice la demanda, no fue atendido por la E.SE. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sino por el operador privado FUNDACION SER – FUNDASER, en virtud de un contrato celebrado entre la primera y este, el cual se aporta y en el que se establece que todos los servicios de salud para los cuales fue creada la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, se prestan por el operador privado de manera autónoma e independiente. En cuanto a que no se detectó ninguna anomalía en el menor, debe estarse a lo consignado en la historia clínica del médico tratante vinculado por el



operador privado FUNDACION SER – FUNDASER. De todas maneras debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante.

4. El menor LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA, contrario a lo que dice la demanda, no fue atendido por la E.SE. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sino por el operador privado FUNDACION SER – FUNDASER, en virtud de un contrato celebrado entre la primera y este, el cual se aporta y en el que se establece que todos los servicios de salud para los cuales fue creada la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, se prestan por el operador privado de manera autónoma e independiente. De todas maneras debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante. .
5. Debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante.
6. El menor LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA, contrario a lo que dice la demanda, no fue atendido por la E.SE. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sino por el operador privado FUNDACION SER – FUNDASER, en virtud de un contrato celebrado entre la primera y este, el cual se aporta y en el que se establece que todos los servicios de salud para los cuales fue creada la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, se prestan por el operador privado de manera autónoma e independiente. De todas maneras debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante.
7. El menor LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA, contrario a lo que dice la demanda, no fue atendido por la E.SE. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sino por el operador privado FUNDACION SER – FUNDASER, en virtud de un contrato celebrado entre la primera y este, el cual se aporta y en el que se establece que todos los servicios de salud para los cuales fue creada la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, se prestan por el operador privado de manera autónoma e independiente. De todas maneras debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante.
8. En razón del contrato celebrado entre el operador privado FUNDACION SER – FUNDASER y la E.SE. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, la revisión del menor LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA, la hizo el operador FUNDACION SER – FUNDASER.

9. Debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante
10. Debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante. Debe aclararse y recalcarse como viene dicho, que la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no le presto ningún tipo de servicio de salud al menor mencionado, lo hizo el operador privado FUNDACION SER FUNDASER, en razón de las obligaciones contractuales antes indicadas.
11. Debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante. En todo caso el procedimiento quirúrgico aludido en este hecho no lo hizo la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.
12. Debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante. Se repite la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no presto servicio de salud alguno al menor mencionado en este hecho. Los servicios para los cuales se creó la misma, los presta el operador privado FUNDACION SER – FUNDASER, atendiendo el contrato aludido anteriormente.
13. Debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante. Se repite la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no presto servicio de salud alguno al menor mencionado en este hecho. Los servicios para los cuales se creó la misma, los presta el operador privado FUNDACION SER – FUNDASER, atendiendo el contrato aludido anteriormente.
14. El menor LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA, contrario a lo que dice la demanda, no fue atendido por la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, sino por el operador privado FUNDACION SER – FUNDASER, en virtud de un contrato celebrado entre la primera y este, el cual se aporta y en el que se establece que todos los servicios de salud para los cuales fue creada la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, se prestan por el operador privado de manera autónoma e independiente. De todas maneras debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante.
15. Debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante. Como viene dicho la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no fue negligente en los actos médicos prestados al menor, porque la misma no presto ningún tipo de servicios de salud a este. El personal científico es contratado directamente por el operador privado FUNDACION SER – FUNDASER, en

consideración al acto jurídico celebrado entre este y la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.

16. Debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante. Como viene dicho la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no fue negligente en los actos médicos prestados al menor, porque la misma no presto ningún tipo de servicios de salud a este. El personal científico es contratado directamente por el operador privado FUNDACION SER – FUNDASER, en consideración al acto jurídico celebrado entre este y la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.
17. Debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante.
18. Debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante. Se reitera que la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no tuvo nada que ver con el presunto mal procedimiento medico aludido en este hecho, porque ella no presto los servicios de salud, ni efectuó acto médico alguno al menor.
19. Debe probarse este hecho, conforme se expresa en el ordenamiento jurídico vigente, artículo 1757 código civil y 167 del Código General del Proceso, lo cual está a cargo de la parte demandante.

PRETENSIONES

Atendiendo el sentido y alcance de las respuestas a los hechos de la demanda, así como el contenido de los medios exceptivos que se formularan más adelante, a nombre de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, la Gerente y el suscrito, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Entre la FUNDACION SER – FUNDASER y la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, se celebró un contrato para concesión del servicio de salud para el cual fue creada la última entidad mencionada, el cual se aporta con la contestación de la demanda, en el que se estipula entre otras cosas que la FUNDACION SER – FUNDASER dentro de sus principales obligaciones tiene a cargo entre otras, la prestación del servicio asistencial de salud de forma autónoma, independiente, y con exclusividad, vale decir por su cuenta y riesgo, para lo cual el operador contrata el recurso humano necesario, con el fin de atender de manera integral a los pacientes que requieran los servicios de salud. De la misma manera asume el costo y gasto de la prestación de los servicios de salud, incluyendo insumos, etc.

También responde ante terceros y ante la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, por los daños que ocasionen a estos y a ella. Así se desprende de las cláusulas primera, tercera, y trigésima quinta entre otras, del citado contrato.

EXCEPCIONES

Inexistencia de la obligación, falta de derecho para pedir y falta de legitimación en la causa pasiva.

Como quiera que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, no tuvo intervención y participación alguna en la producción del presunto daño causado tanto a los demandados como al paciente, referido en el libelo demandador, porque el acto médico practicado al paciente LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA, se hizo con sujeción a los términos del contrato en referencia, con independencia, autonomía y exclusividad por el operador FUNDASER, por lo que la eventual responsabilidad no puede tener el carácter de solidaria de que trata el artículo 2344 del Código Civil toda vez que evidentemente la misma no proviene de la ley, ni se pactó expresamente en el mencionado contrato. En el evento de acreditarse correspondería en efecto a los demás demandados y en la medida de la responsabilidad de cada cual, de tal manera que vincular a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, en la calidad de demandada es un error procesal y sustancial de los demandantes, precisamente por no estar obligada legal ni contractualmente esta, a responder de los perjuicios reclamados, resultando por tal razón la inexistencia de la obligación, la falta de derecho para pedir y la falta de legitimación en la causa pasiva que también se formula la última de las excepciones mencionadas en la modalidad de medio exceptivo de fondo.

Tal como viene dicho, en el caso de autos, la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN no causo el daño al paciente LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA, determinante de la pretensión invocada, conforme a los hechos en que se asidera la demanda, porque aquella no intervino en la prestación del servicio a través de sus agentes directa ni indirectamente en dicho servicio practicado al paciente, puesto que el mismo se prestó por el operador externo FUNDACION SER-FUNDASER, de manera autónoma, independiente, exclusive, por su cuenta y riesgo. Por eso tampoco le es aplicable en ningún sentido, el alcance del artículo 2347 del Código Civil en armonía con el artículo 2344 de la misma obra sustantiva que tienen que ver en su orden con la responsabilidad del daño ajeno y la solidaridad por descuido o negligencia, que en las personas morales o jurídicas, estatales o privadas, ocurre cuando sus agentes o empleados encargados de la actividad o del servicio, lo llevan a cabo de manera descuidada o intencional, nada de lo cual ejecutó la ESE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN como vienen dicho, sino el operador externo, con plena autonomía e independencia, atendiendo los términos del contrato celebrado, en el cual el operador tiene inclusive competencia absoluta hasta para el nombramiento de sus funcionarios tanto administrativos como científicos, indispensables para la prestación del servicio médico asistencial.

Solicito al juzgado declarar probadas las excepciones de fondo formuladas, y consecuentemente absolver a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de las pretensiones incoadas y condenar en costas.

Genérica

Propongo la excepción de mérito prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso a fin de que al acreditarse hechos que constituyan un medio exceptivo, el señor Juez en forma oficiosa proceda de conformidad, reconociéndola y declarándola en los términos de que trata la norma mencionada. Por tanto, solicito al juzgado declarar probada esta y las anteriores las excepciones de fondo formuladas, consecuentemente absolver a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de las pretensiones incoadas y condenar en costas.

PRUEBAS

Acompaño para que se tenga como tales, a fin de acreditar los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda y sus excepciones de fondo propuestas, copia del contrato celebrado entre la FUNDACION SER FUNDASER y la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN. Poder para actuar, copia del decreto mediante el cual se designa Gerente en propiedad de la Empresa Social del Estado Hospital Nuestra Señora del Carmen a la doctora JACQUELINE DEL SOCORRO COHEN COGOLLO, acta de posesión, cedula de ciudadanía de la gerente y certificado de cámara de comercio de la FUNDACION SER - FUNDASER.

TESTIMONIO

Para que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda y los hechos en que se fincan las excepciones formuladas solicito se decreten y practiquen el testimonio del señor RAFAEL NUÑEZ, mayor de edad, con domicilio en El Carmen de Bolívar y dirección en la calle 23 N° 56-32.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señor Juez Quinto Administrativo Del Circuito De Cartagena, se dirige a usted PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cartagena, identificado con la CC. N° 9.079.376 de Cartagena, a T.P. N° 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para efectos de notificación en el Centro Sector La Matuna, Edificio Gedeón oficinas 610 y 611, correo electrónico: pemidogo@gmail.com, actuando como apoderado de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Bolívar, con domicilio en el Carmen de Bolívar, y dirección en la calle 23 N° 56-32 y correo electrónico: esecarmenbol@hotmail.com, representada legalmente por la Doctora JACQUELINE DEL SOCORRO COHEN COGOLLO, mayor de edad, identificada con CC N° 32.658.469 de

Barranquilla, con domicilio y dirección para efectos de notificación en la misma que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, dentro de la demanda formulada por los actores KEVIN ANDRES JULIO RAMOS Y OTROS, mediante apoderado judicial recayente en la persona del Doctor EMIRO RAFAEL PRINS GONZALEZ, para solicitarle, se llame en garantía, a fin de que responda por una eventual y remotísima condena contra la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, entidad demandada en este asunto, al operador privado FUNDACION SER – FUNDASER, entidad sin ánimo de lucro, constituida por acta del 14 de Noviembre de 2002, inscrita en la Cámara de comercio de Cartagena el 3 de Enero de 2003, bajo el N° 5727 del Libro respectivo, identificada con el NIT N° 806012960-1, domiciliada en la ciudad de Cartagena, con dirección en el Edificio PHARMASER, en la Carretera Troncal de Occidente N° 71B 105, Barrio La Concepción, y dirección electrónica: notificaciones@mifundacionser.org, representada legalmente, en la actualidad por la Doctora NELLY ARSUZA MENDOZA, mayor de edad, identificada con CC N° 45.439.124, con domicilio también en Cartagena, y dirección para los efectos procesales en la misma correspondiente a la de la Fundación Ser FUNDASER, o quien tenga la calidad de tal para el momento de que se surta la notificación del auto mediante el cual se admita la vinculación del llamamiento en garantía, y se le cite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La **pretensión anterior**, se formula con base en los artículos 64, 65 del C.G.P., Disposiciones que en términos generales tratan de los requisitos del llamamiento que en este caso le asiste a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, solicitarlo, a objeto de vincular a la FUNDACION SER – FUNDASER dado que entre estas dos entidades se celebró el contrato en mención, y en el cual se prevé, la responsabilidad en el caso de autos, para el llamado, atendiendo lo dispuesto además en el artículo 2347 del Código Civil Colombiano que trata de la responsabilidad por el daño ajeno, el cual no está obligada a responder la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, precisamente por estar a cargo la prestación del servicio médico asistencial, realizado o prestado al paciente señor LUCAS ANDRES JULIO OLIVERA, con total autonomía e independencia, y exclusividad, al operador FUNDACION SER – FUNDASER,

HECHOS EN QUE SE ESTRUCTURA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se fundamenta el llamamiento en garantía en cita, sobre las siguientes circunstancias fácticas:

PRIMERO: La FUNDACION SER – FUNDASER, y la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, celebraron un contrato de asociación, mediante el cual la primera dentro de sus principales obligaciones tiene a su cargo con total autonomía, e independencia, y con exclusividad, todo lo relacionado con la prestación del servicio de salud para el cual se creó la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN; la de contratar para tal fin el recurso humano necesario; atender en forma integral a los pacientes

que requieran el servicio médico de salud; asumir por su cuenta el costo y gasto de los insumos; **la de responder ante terceros y ante la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, por los daños que causen a éstos, y a ella. Así se desprende claramente de las cláusulas contractuales primera, tercera, y trigésima quinta entre otras.**

SEGUNDO: El mencionado contrato de asociación se celebró de conformidad con lo dispuesto en el plan nacional de desarrollo, y del ordenamiento jurídico vigente colombiano, para la fecha de su celebración.

TERCERO: El operador FUNDACION SER – FUNDASER, de conformidad con el contrato aludido **para la época de los hechos en que se fundamenta la demanda, tenía y aún tiene a su cargo, con autonomía e independencia, y de manera exclusiva, la prestación del servicio médico asistencial,** que antes de la celebración del mencionado contrato, prestaba inicialmente la E.S.E. HOSPITAL MOTE CARMELO, y luego se le cedió a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, entidad esta que sin haber prestado ni un solo día los servicios médicos de salud para lo cual fue creada, lo traslado contractualmente a la FUNDACION SER – FUNDASER. **Por ser así, no es la parte accionada, la causante directa ni indirectamente del daño presunto a los actores. Por lo mismo, consecencialmente no es la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, la responsable de la presunta falla en la prestación del servicio que hipotéticamente pudiera causarlo, luego no le es aplicable el sentido y alcance del artículo 2347 Código Civil Colombiano, relacionado con la responsabilidad por el daño ajeno.**

PRUEBAS

Documentales

Solicito para acreditar los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía, se tenga como tales, un ejemplar del contrato de asociación celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y FUNDACION SER – FUNDASER; certificado de existencia y representación del operador, y las demás pruebas que se acompañaron con la presentación de la demanda.

CUANTIA

En este caso la cuantía por la que ha de responder el llamado, en una eventual y remota condena a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, por los daños presuntos en la salud, y perjuicios morales y demás conceptos aludidos en el libelo demandador, es la misma establecida en la demanda, o la que se logre acreditar conforme se desprende del sentido y alcance de los hechos de la demanda.

Asuntos: Comerciales
Civiles - Labórales -
De familia - Administrativos
Notariales - De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

9
Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 -611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

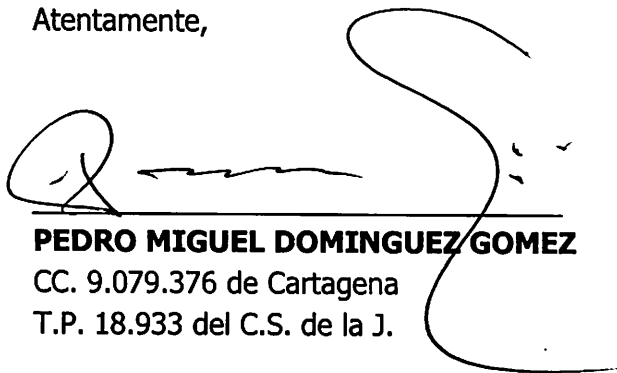
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria del Juzgado, o en mi oficina ubicada en el centro edificio Gedeón Oficina 610-611, correo electrónico: pemidogo@gmail.com.

La ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Bolívar y su Representante legal, doctora JACQUELINE DEL SOCORRO COHEN COGOLLO en El Carmen de Bolívar, calle 23 N° 56-32 y correo electrónico esecarmenbol@hotmail.com,

Los demandantes y su apoderado en la dirección suministrada por ellos en la demanda.

Atentamente,



PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ
CC. 9.079.376 de Cartagena
T.P. 18.933 del C.S. de la J.